

**TRIBUNAL ARBITRAL DE EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**  
contra  
**ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**  
(CASO No 147627)

---

**ACTA No 34**

El diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a través de los medios virtuales suministrados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se reunió el Tribunal Arbitral conformado para dirimir las controversias entre la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** (Convocante y Convocada en Reconvención) contra **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** (Convocada y Convocante en Reconvención), y la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en calidad de Llamada en Garantía, los doctores **JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA**, Presidente, **CARLOS MAYORCA ESCOBAR**, y, **PATRICIA ZULETA GARCÍA**, en calidad de árbitros. En calidad de secretaria se hace presente, la doctora **VERÓNICA ROMERO CHACÍN**.

La presente audiencia se celebró por medios virtuales, sin la presencia de las partes, conforme con lo previsto en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**INFORME SOBRE EL TÉRMINO DEL PROCESO**

El término de duración del proceso es de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la Primera Audiencia de Trámite, la cual culminó el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Por lo tanto, el término de duración del proceso culminaba inicialmente el veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Sin embargo, las Partes suspendieron el presente trámite arbitral, entre:

- El **21 de noviembre de 2024**, hasta el **4 de diciembre de 2024**, ambas fechas inclusive, para un total de diez (10) días hábiles de suspensión.
- El **19 de diciembre de 2024**, hasta el **26 de enero de 2025**, ambas fechas inclusive, para un total de veinticuatro (24) días hábiles de suspensión.
- El **11 de febrero de 2025**, hasta el **13 de febrero de 2025**, ambas fechas inclusive, para un total de tres (3) días hábiles de suspensión.
- El **5 de marzo de 2025**, hasta el día **12 de marzo de 2025**, ambas fechas inclusive, para un total de seis (6) días hábiles de suspensión.
- El **14 de marzo de 2025**, hasta el **25 de marzo de 2025**, ambas fechas inclusive, para un total de seis (6) días hábiles de suspensión.

- El **27 de marzo de 2025**, hasta el **27 de abril de 2025**, ambas fechas inclusive, para un total de veinte (20) días hábiles de suspensión.
- El **3 de mayo de 2025**, hasta el **15 de mayo de 2025**, ambas fechas inclusive, para un total de nueve (9) días hábiles de suspensión.
- El **19 de mayo de 2025**, hasta el **11 de julio de 2025**, ambas fechas inclusive, para un total de treinta y siete (37) días hábiles de suspensión.
- El **12 de agosto de 2025**, hasta el **19 de agosto de 2025**, ambas fechas inclusive, para un total de cinco (5) días hábiles de suspensión.

Las anteriores suspensiones, suman un total de 120 días hábiles de suspensión, los cuales de conformidad con lo ordenado por el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, deben agregarse -con ese carácter de días hábiles- al término de duración del proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término de duración del proceso, culminaba inicialmente el veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), sumados los 120 días hábiles de suspensión indicados, el plazo del presente trámite arbitral culminaría el **trece (13) de noviembre dos mil veinticinco (2025)**.

Hasta aquí el informe del término del proceso.

#### INFORME SECRETARIAL

1. El 25 de agosto de 2025, los apoderados de la Parte Convocante y Convocada, mediante memoriales separados y suscritos por los representantes legales de cada una de sus compañías, solicitaron la prórroga del presente trámite arbitral por el término de 2 meses, en los términos del artículo 10 de la Ley 1563 de 2012.
2. El apoderado de la llamada en garantía solicitó en igual sentido la prórroga del término mediante memorial de la misma fecha; no obstante, el mismo estaba suscrito únicamente por el apoderado. Tras la revisión de las facultades contenidas en el poder conferido al apoderado de la llamada en garantía, se advirtió que no incluía la facultad expresa para prorrogar el término. Por tal motivo, por Secretaría se informó dicha circunstancia al apoderado.
3. Conforme a lo anterior, mediante memorial de fecha 5 de septiembre de 2025, fue allegado poder especial mediante el cual se confiere al apoderado de la llamada en garantía la facultad de solicitar y aprobar prorrogas en el desarrollo del presente trámite arbitral.
4. El 10 de septiembre de 2025, el apoderado de la Llamada en Garantía, remitió correo electrónico, en el cual solicitó la prórroga del proceso arbitral por el término de 2 meses, e indicó: *“...coadyuvamos la petición elevada por los apoderados de las partes y solicitamos respetuosamente*

*que se tenga en cuenta el memorial que fue enviado el 25 de agosto de 2025 por el suscrito con destino al Honorable Tribunal y con copia a las partes elevando la misma solicitud”.*

**Hasta aquí el informe secretarial.**

A continuación, el Tribunal profiere el siguiente:

**AUTO No 53**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las solicitudes de las Partes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10<sup>1</sup> de la Ley 1563 de 2012, el Tribunal procederá a conceder la prórroga del presente trámite arbitral, por el término de dos (2) meses.

Asimismo, según lo ordenado por el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012, en atención a que no hay trámite procesal pendiente, el Tribunal procederá a fijar fecha para proferir el laudo arbitral.

En atención a la solicitud de los apoderados de las Partes, el Tribunal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por prorrogado el término del presente trámite arbitral por dos (2) meses adicionales, en los términos del artículo 10 de la Ley 1563 de 2012.

**SEGUNDO. FIJAR** el día **24 de noviembre de 2025**, a las **10:00 a.m.** para que tenga lugar la audiencia en que se proferirá el Laudo que pondrá fin a este proceso arbitral, la cual se realizará de manera virtual por los medios suministrados por la Cámara de Comercio de Bogotá.

**Notifíquese.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 10. Término.** Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

TRIBUNAL ARBITRAL DE EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.  
contra  
ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.  
(CASO No 147627)

---

Agotado el objeto de la presente audiencia, se deja constancia de quienes asistieron.

Asiste por telepresencia  
**JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA**  
Árbitro Presidente

Asiste por telepresencia  
**PATRICIA ZULETA GARCÍA**  
Árbitro

Asiste por telepresencia  
**CARLOS MAYORCA ESCOBAR**  
Árbitro

Secretaria:

  
VERÓNICA ROMERO CHACÍN  
Asiste por telepresencia  
Secretaria